

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de los deudores en los procesos de repactación.

BOLETÍN N° 2623-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Jaime Mulet y Eugenio Tuma y del ex Diputado señor Sergio Elgueta.

- - -

Se deja constancia de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la iniciativa sólo fue discutida en general.

- - -

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Enrique Marshall; la Jefa del Departamento Jurídico de dicha Institución, señora Deborah Jusid, y, el asesor del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Carlos Rubio.

□

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Este proyecto se estructura en dos artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo 1° introduce modificaciones a la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, a saber:

En primer lugar, modifica el artículo 10.

Este precepto, en su texto actualmente vigente, señala que los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero serán convenidos libremente entre acreedor y deudor.

No obstante lo anterior, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe de capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

A) si se tratara de operaciones no reajustables, pagara el capital que se anticipa más los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Esta última, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. La norma vigente agrega que no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital.

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados elimina la frase “a falta de acuerdo” y la oración final que señala que no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre el capital. Además, se agrega, a continuación del vocablo “intereses”, la voz “calculados”, las dos veces que aparece.

Con todo ello, el proyecto en estudio persigue que los deudores, en operaciones no reajustables, podrán pagar el capital que se anticipa y los intereses pactados, calculados hasta la fecha de pago efectivo, más una comisión de prepago, que no podrá exceder del valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital prepagado.

B) En la legislación actualmente vigente, si se trata de operaciones reajustables, el deudor podrá pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital prepagado y no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

La iniciativa de ley en estudio también elimina, como en el caso anterior, la frase “a falta de acuerdo” y agrega entre los vocablos “intereses” y “calculados”, la voz “pactados”, las dos veces que aparece. Además, se elimina la oración final que expresa que no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

Con esta modificación, tratándose de operaciones reajustables, el deudor podrá pagar el capital anticipado y los intereses pactados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago, que no podrá exceder del valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

Enseguida, el proyecto en estudio agrega un nuevo artículo 30 a la ley N° 18.010, con el objetivo de que las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 (las constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles), que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan una cláusula de aceleración, deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación, con o sin efecto novatorio, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente más los intereses corrientes o convencionales y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2) las obligaciones reajustables tomarán en consideración el capital al momento de contraer la obligación. Este o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada, en su equivalente en moneda corriente al momento del pago o reprogramación, más intereses y costas.

Añade la iniciativa legal que, en caso de prepago, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 ya comentado.

Los derechos que establece este artículo a favor del deudor son irrenunciables.

El artículo 2° permite que el deudor de una obligación sometida a la ley N° 4.702, sobre ventas a plazo, anticipe voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de su obligación, situación en la cual se le aplicarán los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010, con las modificaciones incorporadas en el artículo 1° de esta iniciativa legal, ya comentadas.

Por último, el artículo transitorio señala que esta iniciativa de ley sólo se aplicará a las situaciones que regula y que ocurran con posterioridad a su publicación.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, **señor Enrique Marshall**, dijo que este proyecto modifica la ley N° 18.010, referida a las operaciones de crédito de dinero. Indicó que el origen del proyecto es una Moción parlamentaria.

Continuó diciendo que ellos tomaron conocimiento del proyecto, en primer trámite, en la Honorable Cámara de Diputados y en dicha ocasión, manifestaron que no tenían objeciones de fondo y concluyeron con varias observaciones y sugerencias tendientes a mejorarlo.

Enseguida señaló que el proyecto se refiere a dos temas: por una parte, las comisiones de prepago y, por la otra, la forma de liquidación de los créditos en cuotas; señaló que quizás la motivación que tuvieron los parlamentarios que presentaron esta moción fue el caso de Eurolatina.

En relación con el primer tema, el proyecto, en la práctica, reduce a la mitad las comisiones de prepago para los créditos de hasta 5.000 unidades de fomento. Para estos créditos, se reglamentan los prepagos en el sentido de fijarles comisiones máximas. Hoy en día ya hay una restricción y lo que se está haciendo es reducirlas a la mitad. Por ejemplo, en el caso de los créditos no reajustables, se reduce esta comisión de prepago en un valor máximo equivalente a dos meses de intereses, a un mes de intereses, o sea, a la mitad; y, en el caso de los créditos reajustables, se reduce de un valor actual de 3 meses de intereses, a un mes y medio.

Respecto de los créditos de más de 5.000 unidades de fomento, se mantiene la libertad de las partes para pactar las comisiones de prepagos.

En cuanto a la cláusula de aceleración de los créditos en cuotas, el proyecto regula la liquidación de dichos créditos en el caso de pago voluntario o forzado, o en caso de reprogramación. Esta fue una observación que introdujo la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, porque inicialmente el proyecto hablaba únicamente del pago forzado; y agregó que recomendaron introducir la reprogramación de los créditos.

Indicó que el problema que aquí existe es que si se tiene un crédito en cuotas y se acelera el cobro, se termina pagando varias veces el capital, el que se multiplica por dos, tres o más veces. Con este proyecto se obtiene que se paguen los intereses que corresponden sólo hasta la fecha en que se materialice el pago.

- - - -

- Después de un amplio debate y puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

- - - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

- - - -

A título de información, la iniciativa de ley despachada es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1.- En el artículo 10:

i). En la letra a), elimínanse la expresión "a falta de acuerdo," y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra "pactados" antes de la voz "calculados", en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimínanse la expresión "a falta de acuerdo," y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra "pactados" antes de la voz "calculados", en las dos oportunidades que aparece esta última.

2.- Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

"Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N°4.702, que establece las disposiciones a que se ceñirán las ventas a plazo, por el siguiente:

“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzosamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión celebrada el 30 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.010, SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO, ESTABLECIENDO NORMAS SOBRE APLICACIÓN DE INTERESES CUANDO OPERA UNA CLÁUSULA DE ACELERACIÓN Y SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES EN LOS PROCESOS DE REPACTACIÓN.

(Boletín N° 2623-03)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular las cláusulas de aceleración del cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, modificando la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, para impedir que se obligue al deudor a pagar todos los intereses que genere el capital prestado hasta el día del vencimiento de la última cuota y permitiendo, a cambio, el cobro justo de los intereses efectivamente devengados por el transcurso del tiempo.
- II. ACUERDOS:** el proyecto fue aprobado en general por unanimidad (5X0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en una Moción de los Honorables Diputados señores Jaime Mulet y Eugenio Tuma y del ex Diputado señor Sergio Elgueta.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobada en forma unánime por 88 votos.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de marzo de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Ley N° 18.101, sobre operaciones de crédito de dinero.

Ley N° 4.702, establece las condiciones a que se ciñen las ventas a plazo.

Valparaíso, 11 de agosto de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión